



**INFORME SECRETARIAL:** Buenaventura, 08 de Febrero de 2022

A despacho del señor Juez, informándole que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con Medidas Previas, correspondió por reparto a esta oficina. Provea usted al respecto.

**CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0140**  
**Rad. No.76.109.40.03.005.2022-00014-00**

**PROCESO:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con Medidas Previas  
**Demandante:** NILSEN TEHELEN GOMEZ  
**Demandado:** EDINSON RODRIGUEZ CANCHIMBO

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, V., Ocho (08) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Estriba el despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, adelantada por NILSEN TEHELEN GOMEZ, por conducto de apoderada judicial, seguido contra el señor EDINSON RODRIGUEZ CANCHIMBO, se verifica que adolece de los siguientes defectos:

1. Principalmente observa el despacho, que el **PODER** otorgado a la Dra. EDITH AMPARO MERA ARGUEDAS por parte de NILSEN TEHELEN GOMEZ, no reúne los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, puesto que si bien es cierto, se presumirá auténtico el poder que sea conferido a través de mensaje de datos con la sola antefirma (nombre completo y documentación de identificación), y no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento, pero dicho poder presentado dentro de este proceso en comento, no cumple con la presunción de autenticidad, ya que para constatar la autenticidad, se debe aportar la constancia del envío del poder a través del correo electrónico de propiedad de la persona que lo remite, es decir, el poder debe ser remitido exclusivamente por el poderdante a su apoderado o viceversa, y en este caso no consta que provenga de dicho correo electrónico; e igualmente, tampoco cumple con el requisito consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso Código General del Proceso, en donde el apoderado judicial aporta el poder autenticado por escritura pública. Es por ello que, la Dra. EDITH AMPARO MERA ARGUEDAS, carece de derecho de postulación para actuar en nombre de la parte actora (Art.73 del C.G.P.).

2. De la misma manera, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE al extremo activo para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del – CONTRATO DE ARRENDAMIENTO- e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra autoridad judicial para su cobro.

3. De igual forma, se observa que la parte actora no cumple con lo consagrado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puesto que no afirmó bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, ni tampoco informó la forma como la obtuvo, ni aportó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a la persona por notificar.

4. Por otra lado, una vez revisadas por esta Dependencia Judicial las medidas previas solicitadas, se evidencia que la medida número 2 conforme a los parámetros del numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso, es notoriamente improcedente.

Es por lo anterior, que encuentra el despacho oportuno precisar, que como quiera que el escrito de subsanación hace parte integral de la demanda, deberá el extremo activo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 *ibidem*, adjuntar a la enmienda la demanda como mensaje de datos.

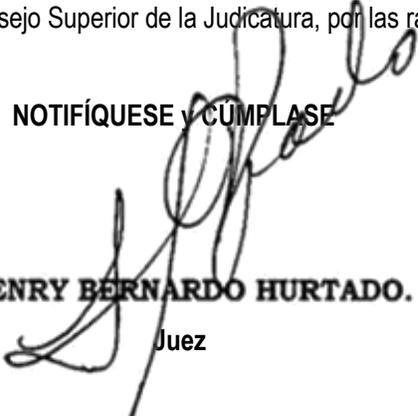
Finalmente, la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Singular de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** a la parte interesada, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.
- 3. ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar en este asunto a la Dra. EDITH AMPARO MERA ARGUEDAS, abogada identificada Cédula de Ciudadanía No. 31.277.009 y con Tarjeta Profesional 68.913 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HENRY BERNARDO HURTADO.**  
Juez



**Firmado Por:**

**Henry Bernardo Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41ea882d77a4ca749f742a3c8749eeac1b205db8e58d50c8b7fcdd14a8fd4855**

Documento generado en 08/02/2022 05:00:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**